

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DENTRO DE LA
APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL**

MARTA JULIA ROQUEL MARTÍNEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DENTRO DE LA
APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARTA JULIA ROQUEL MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Lesbia Jackeline España Samayoa
Vocal: Lic. Carlos Nicolás Palencia Salazar
Secretario: Licda. Roxana Elizabeth Alarcon Monzón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gomez
Vocal: Licda. Ingrid Coralia Miranda
Secretaria: Licda. Ana Reyna Martinez Antón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



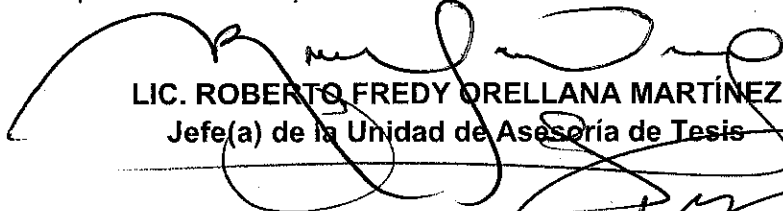
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 29 de enero de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARDO ARIEL GOMEZ TOLEDO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARTA JULIA ROQUEL MARTÍNEZ, con carné 200821849,
 intitulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DENTRO DE LA APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



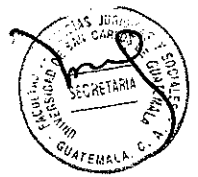
LICENCIADO
Mardo Ariel Gómez Toledo
ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 14 / 2 / 2018. f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Lic. Mardo Ariel Gómez Toledo
Abogado y Notario
Chimaltenango, Chimaltenango.



Chimaltenango, 05 de abril del año 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

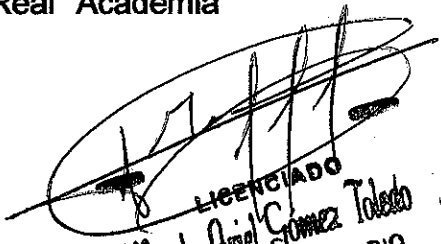


Apreciable licenciado:

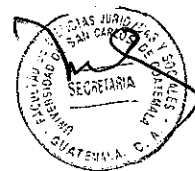
Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de la tesis de la bachiller **MARTA JULIA ROQUEL MARTÍNEZ**, con numero de carné **200821849**, la cual se intitula **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DENTRO DE LA APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley, por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad, ya que trata sobre la vulneración al principio de celeridad procesal dentro de la apelación especial en el proceso penal.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, y la deducción; mediante los cuales la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis, sino que también, analizó y expuso detalladamente los aspectos mas relevantes relacionados con la **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DENTRO DE LA APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL**, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española de la Lengua.

Chimaltenango, Chimaltenango


LICENCIADO
Mardo Ariel Gómez Toledo
ABOGADO Y NOTARIO

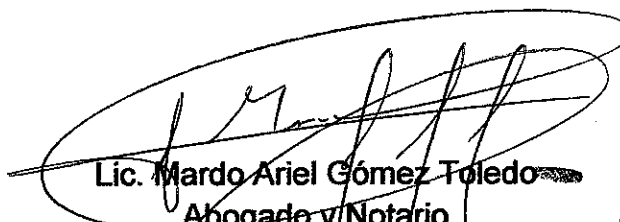
Lic. Mardo Ariel Gómez Toledo
Abogado y Notario
Chimaltenango, Chimaltenango.



- d) El informe de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para las futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática acerca de la VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DENTRO DE LA APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL y a la vez recomienda que se modifique la ley.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso respete sus opiniones y los aportes que planteó.

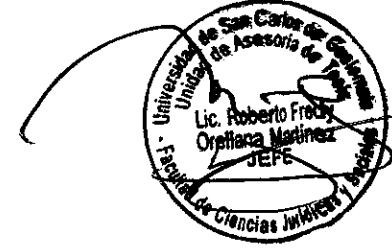
Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto DICTAMEN FAVORABLE.

Atentamente,


Lic. Mardo Ariel Gómez Toledo
Abogado y Notario
Asesor de tesis
Colegiado No. 11254

LICENCIADO
Mardo Ariel Gómez Toledo
ABOGADO Y NOTARIO

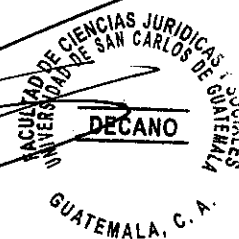
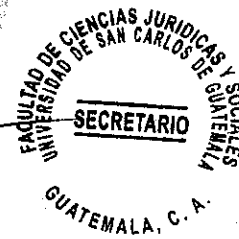
Chimaltenango, Chimaltenango

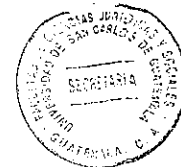


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARTA JULIA ROQUEL MARTÍNEZ, titulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DENTRO DE LA APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/IYRC.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por sus bendiciones y por nunca abandonarme.

A MIS PADRES:

Eulalio Roquel y Agustina Martínez por su impagable apoyo en todo momento, por nunca dejarme sola e impulsarme a seguir adelante a pesar de las adversidades.

A MIS HERMANOS:

Rodolfo, Oscar, Marcos, Benjamín, Felipe, Ana, Manuel y Silvia, por su apoyo incondicional. Gracias.

A TODOS MIS AMIGOS:

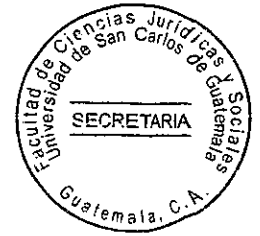
Con cariño sincero y agradecimiento por demostrarme siempre comprensión y apoyo.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por hacerme una profesional del derecho y por los excelentes momentos vividos en sus aulas.

A:

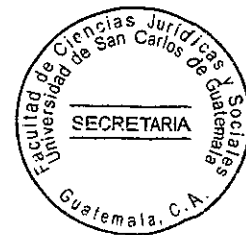
La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi *Alma Máter* gracias por abrirme tus puertas.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis basada en una investigación descriptiva, se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas y corresponde el tema abordado al área del derecho público, en donde se sitúa el punto de partida de la investigación; en este sentido el problema se circunscribe específicamente al área del derecho procesal penal, abarcó el territorio de la República de Guatemala durante el período comprendido de los años 2016-2017, los sujetos en estudio son las personas que interponen el recurso de apelación especial ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, el objeto de estudio de la tesis, es determinar si existe vulneración al principio de celeridad procesal dentro de la apelación especial en el proceso penal, sin embargo con el objeto de darle profundidad al problema objeto de estudio aborde los temas de derecho penal, derecho procesal penal en la intención de obtener una mejor observación del tema

El aporte académico de la tesis es que se elimine el plazo de seis días en el que las actuaciones deben permanecer en las oficinas del tribunal para que las partes examinen dichas actuaciones porque retrasa la prosecución del recurso, y con ello retrasa la aplicación de justicia, lo que vulnera el principio fundamental de celeridad procesal, con ello retrasa la justicia, y es deber del Estado respetar los principios del proceso penal, lo cual se logrará con una iniciativa de ley en la cual se logre la reforma al Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de eliminar dicho plazo.



HIPÓTESIS

El Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece un plazo de seis días para que las partes puedan examinar las actuaciones en las oficinas del tribunal el cual vulnera el principio de celeridad procesal pues retarda la prosecución del recurso de apelación especial, retarda la justicia, y viola los derechos de las partes, siendo la solución más viable al problema una iniciativa de ley, plateada por medio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien está facultada constitucionalmente para proponer iniciativas de ley, la base legal es el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se logre la reforma al Artículo en mención para eliminar dicho plazo innecesario y violatorio de derechos en el Código Procesal Penal.

.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A través de los métodos analítico y deductivo mediante los cuales se logro comprobar la hipótesis, debido que se expuso detalladamente los aspectos mas relevantes, y se delimito con claridad, dando a conocer que el Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala vulnera el principio de celeridad procesal pues contiene un plazo de seis días para que las partes puedan examinar las actuaciones en las oficinas del tribunal, el cual retarda la prosecución del recurso de apelación especial, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, por lo que la solución más viable al problema es una iniciativa de ley en la cual se logre la reforma al Artículo en mención, con el objeto de eliminar dicho plazo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal..... 1

 1.1. Antecedentes del derecho procesal penal..... 1

 1.2. Definición de derecho procesal penal..... 5

 1.3. Fuentes del derecho procesal penal..... 8

 1.4. Características del derecho procesal penal..... 10

 1.5. Objeto del derecho procesal penal..... 12

 1.6. Sistemas del derecho procesal penal..... 13

 1.7. Relación con otras ramas del derecho..... 22

CAPÍTULO II

2. El proceso penal..... 27

 2.1. Definición de proceso..... 27

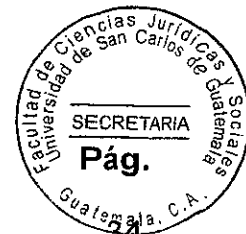
 2.2. Definición de proceso penal..... 28

 2.3. Objeto del proceso penal..... 29

 2.4. Acción y persecución penal..... 31

 2.4.1. Acción penal..... 31

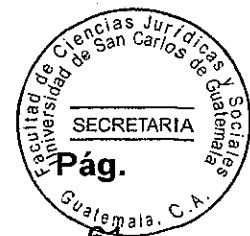
 2.4.2. Persecución penal..... 33



2.5. Sujetos y partes procesales.....	34
2.5.1. Partes procesales.....	35
2.5.1.1. El imputado.....	35
2.5.1.2. El querellante.....	36
2.5.2. Sujetos procesales.....	37
2.5.2.1. Juez.....	37
2.5.2.2. El Ministerio Público.....	38
2.5.2.3. El abogado defensor.....	38
2.5.3. Auxiliares.....	39
2.6. Etapas del proceso penal.....	40
2.6.1. Etapa preparatoria.....	40
2.6.2. Etapa intermedia.....	47
2.6.3. Etapa de debate o juicio oral y público.....	50
2.6.4. Etapa de impugnaciones.....	53

CAPÍTULO III

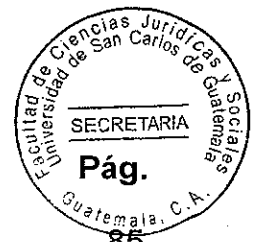
3. Principios y garantías procesales.....	55
3.1. Principios procesales.....	55
3.1.1. Principio de igualdad.....	55
3.1.2. Principio de oficiosidad.....	57
3.1.3. Principio de concentración.....	59
3.1.4. Principio de celeridad.....	60



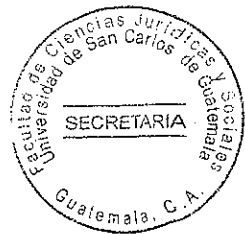
3.1.5. Principio de oralidad.....	61
3.1.6. Principio de inmediación.....	63
3.1.7. Principio dispositivo	64
3.1.8. Principio de economía procesal.....	65
3.1.9. Principio de publicidad.....	66
3.1.10. Principio de independencia del Ministerio Público.....	70
3.2. Garantías procesales.....	72
3.2.1. Garantía de legalidad.....	72
3.2.2. Garantía de inocencia.....	74
3.2.3. Garantía de juez natural, independencia e imparcialidad.....	75
3.2.4. Garantía de <i>non bis in idem</i>	75
3.2.5. Garantía de <i>Indubio pro reo</i>	77
3.2.6. Garantía de derecho de defensa.....	78
3.2.7. Garantía de debido proceso.....	79

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al principio de celeridad procesal dentro de la apelación especial	
en el proceso penal.....	81
4.1. Medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco.....	81
4.1.1. Tipos de impugnación.....	82
4.1.1.1. Apelación	82
4.1.1.2. Recurso de queja.....	85



4.1.1.3. Casación.....	85
4.1.1.4. Revisión.....	89
4.1.1.5. Reposición.....	91
4.2. Apelación especial.....	91
4.2.1. Procedencia.....	92
4.2.2. Interponentes legitimados.....	92
4.2.3. Forma y plazo de interposición.....	92
4.2.4. Motivos de interposición.....	93
4.2.5. Efectos de la apelación especial.....	94
4.2.6. Trámite].....	94
4.3. Análisis de la vulneración al principio de celeridad procesal dentro de la apelación especial en el proceso penal.....	96
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	99
ANEXO.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	105

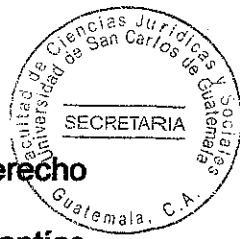


INTRODUCCIÓN

El tema elegido es la vulneración al principio de celeridad procesal dentro de la apelación especial en el proceso penal, el cual trae consigo consecuencias que afectan directamente a las personas interponentes de dicho recurso porque el plazo de seis días para que las partes puedan examinar las actuaciones en las oficinas del tribunal retarda la resolución de dicho recurso, volviéndolo aún más largo para las partes.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer la importancia de los medios de impugnación, así como el análisis a profundidad del recurso de apelación especial y la necesidad de eliminar del plazo del Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala porque violenta la celeridad procesal del recurso de apelación especial dentro del proceso penal.

La hipótesis formulada comprobó que efectivamente se vulnera el principio de celeridad procesal al retenerse por seis días el expediente en las oficinas del tribunal pues dicho plazo no beneficia a las partes únicamente retarda aún más la resolución del recurso de apelación especial, así como la aplicación de justicia, teniendo entendido que los medios de impugnación son de carácter urgente pues el interponente se opone a una sentencia que le perjudica, es por esta razón que uno de los principios más importantes en el tema es el de celeridad procesal y su vulneración trae consecuencias para una persona que generalmente se encuentra privada de prisión.



Los capítulos desarrollados en su orden fueron los siguientes: Capítulo I: **Derecho procesal penal**; Capítulo II: **el proceso penal**; Capítulo III: **principios y garantías procesales**; y el Capítulo IV: **Vulneración al principio de celeridad procesal dentro de la apelación especial en el proceso penal.**

Los métodos y técnicas utilizados fueron: método analítico con el cual se analizó la importancia de los medios de impugnación y lo esencial de cada uno y el sintético, el cual permitió establecer la solución al problema investigado; la técnica bibliográfica, en la que se utilizaron libros referentes al tema de la investigación en materia de derecho procesal penal específicamente los temas de proceso penal, medios de impugnación, principios procesales, etc.

Por el principio de celeridad procesal, se requiere que la persona sujeta a proceso penal sobre la cual ha recaído una sentencia, le sea resuelta con prontitud su situación jurídica y es por esa razón que ha acudido a un medio de impugnación, por lo que se hace innecesario que las actuaciones se encuentren en las oficinas del Juzgado durante el plazo de seis días como lo establece el Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

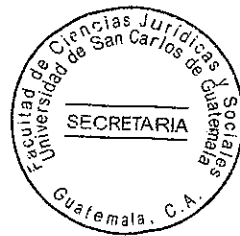
1. Derecho procesal penal

Consiste en un conjunto de normas jurídicas, se encarga de regular el proceso y procedimiento en materia penal las cuales como resultado deben establecer la inocencia o culpabilidad de una persona sindicada de la comisión de un delito, verificando que se garantice la forma preestablecida del proceso y procedimientos, respetando los principios y garantías que fundamentan el derecho procesal penal.

Tiene como función investigar, sancionar las conductas constitutivas de un hecho delictivo, cumpliendo con el fin supremo del Estado que es el de alcanzar la justicia, la equidad y el bien común, como los valores fundamentales más altos a los que aspira el Derecho.

1.1. Antecedentes del derecho procesal penal

Los antecedentes históricos del derecho procesal penal se remontan a la época colonial, en donde la Corona Española de 1680 colocó a la población bajo el imperio de las leyes indias, en donde se reconocían a los derechos de las comunidades indígenas con un propósito humanitario. "Dichas Leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la



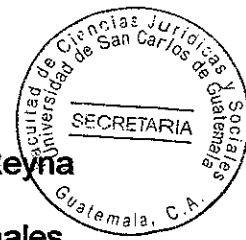
organización judicial”.¹

En estas leyes el proceso penal estaba regido por el sistema inquisitivo, es decir que era un proceso formal, en donde el juez no era imparcial ni tampoco era un observador externo, sino que también realizaba la acusación y además todo el proceso era secreto pues no existía oralidad, lo que lo volvía de naturaleza meramente escrito, siendo obligatorio que todas las actuaciones se hicieran constar dentro de la cédula de notificación, sin dejar opción de utilizar otro medio para llevar a cabo el acto procesal de notificación, este sistema estuvo vigente aún después del año de 1821, época de independencia de Guatemala.

En el año 1837 en el gobierno de Mariano Gálvez se decretó el Código de Livingston y se introduce el sistema acusatorio a Guatemala, en donde se implantó la publicidad y oralidad en los procesos penales, incluso se introdujo como novedad el sistema de jurados, lo que no tuvo éxito debido al poco grado de cultura de las personas que eran llamadas para integrarlos.

Luego se produjo el derrocamiento del presidente Mariano Gálvez y cuando sus opositores alcanzaron el poder se decretó un nuevo Código Procesal Penal con influencias del sistema inquisitivo, el cual sufrió algunas reformas en el año de 1877 durante el gobierno de Justo Rufino Barrios.

¹Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 2.



Posteriormente el 7 de enero del año 1898, durante el gobierno de José María Reyna Barrios entró en vigor un nuevo código denominado Código de Procedimientos Penales Decreto 1551 del presidente, el cual era inspirado en el proceso penal español de la época en donde predominaba el proceso meramente escrito, es decir que se prolongó aún más el sistema inquisitivo. En esta época el proceso penal constaba de una sola instancia, por lo tanto, un solo juez conocía desde el inicio hasta final del mismo.

Este Código estuvo vigente por 75 años, posteriormente se le realizó una serie de reformas adaptas a la realidad social, cultural y política de la época, debido a que ya no se ajustaba a nuevas normas, como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Por esta razón surge en el medio forense guatemalteco, en más de una oportunidad, la inquietud de que se adaptara el ordenamiento jurídico en materia procesal penal a aquellos convenios internacionales, presentando anteproyectos de ley ante el organismo legislativo, para cambiar el sistema en la administración de justicia penal, pero los intentos fueron infructuosos ya que los anteproyectos fueron desestimados por los legisladores de la época”.²

Posteriormente en el gobierno del coronel Carlos Manuel Arana Osorio el 5 de julio del

²Martínez López, Mirian Lissett. **Análisis jurídico y doctrinario del Artículo 160 del Código Procesal Penal y la consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa.** Pág. 5.

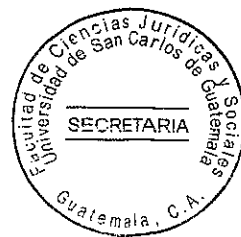


año 1973 se decreta un nuevo Código Procesal Penal Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se continuó con el sistema inquisitivo pues el proceso continuaba siendo lento, escrito, secreto y con un solo juez durante su duración la cual era solamente una instancia, con la diferencia que ahora el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la primera que era un juicio sumario y la segunda era el juicio propiamente dicho.

“El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta transformación del Proceso Penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia”.³

La transición de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio significó para Guatemala un avance en el sistema de justicia desde el punto de vista internacional, en el ámbito nacional tuvo un desafío para la aplicación de las nuevas formas de los procesos y

³Albeño. Op. Cit. Pág. 9.



procedimientos establecidos en el nuevo código procesal penal.

1.2. Definición de derecho procesal penal

Es necesario establecer definiciones de autores diversos acerca del derecho procesal penal, para dar a conocer su génesis, sus elementos y características que lo diferencian de otras ramas el derecho.

“Es el conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, doctrinas y teorías que van a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal del Estado”.⁴

El derecho procesal penal se ha definido de diferentes formas en el transcurso del tiempo, en observancia de cada uno de los elementos que lo fortalece y en busca de avances que coadyuven a la superación de los fines del derecho procesal penal.

“El derecho procesal penal es el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.⁵

Definición que acuña.

⁴Claría Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.

⁵ Fenech, Miguel. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 26.



“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende, la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso”.⁶

El avance en las ciencias que estudian el derecho procesal penal ha contribuido a formular definiciones más precisas del desarrollo del derecho procesal penal, sin embargo, existen nuevos retos en el ámbito de la enseñanza y aplicación, por lo cual cada vez se hace difícil encasillarla en un solo concepto.

“El derecho procesal penal, es una disciplina jurídica que forma parte del derecho interno del Estado de Guatemala, cuyas normas instituyen y organizan los tribunales de justicia y que cumplen la función jurisdicción”.⁷

Encasillar al derecho procesal penal en el término disciplina jurídica es limitar el ámbito de estudio, una definición escueta que no abarca la importancia y trascendencia del mismo.

“Derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces

⁶Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 32.

⁷Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 40.



deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una secesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”⁸.

Cada uno de los autores interpreta de una manera distinta las funciones y objetivos del derecho procesal penal sin embargo concuerdan todos en la importancia de desarrollar las finalidades y objetivos lo cual es precisamente el objeto de estudio.

En cuanto a la finalidad del derecho penal: “Su finalidad se delimita a la investigación del hecho delictivo y a la responsabilidad criminal del acusado. En lo relacionado con los fines específicos, los mismos son tendientes al desenvolvimiento y ordenación del proceso penal y consisten en la investigación de la verdad efectiva y material”.⁹

Como se observa todas las definiciones entrañan elementos en común, por lo tanto, el derecho procesal penal es aquella rama del derecho procesal en general que tiene sus propias normas jurídicas, principios, instituciones, doctrinas y teorías que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de normas sustantivas de carácter penal y que tiene como fin establecer la verdad de los hechos y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal.

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág.40

⁹ Gómez Colomer, Juan Luis. **La instrucción del proceso penal**. Pág. 5.



1.3. Fuentes del derecho procesal penal

La palabra fuente viene significa dar origen a algo o bien que es el nacimiento de algo, por lo tanto, las fuentes del derecho son todos aquellos sucesos que dan lugar a la formación de una norma o nueva rama del derecho.

“La palabra fuente deriva del latín *fontis*, que significa provenir, derramar, brotar. Fuente es el origen de algo. El vocablo fuente en materia jurídica se refiere a la serie de actos creadores del derecho en general, en otros términos las disposiciones o reglas usadas en la antigüedad que pueden citarse válidamente en el proceso, para fundar un acto de procedimiento, se reconocen con la denominación de fuentes del derecho procesal”¹⁰.

Las fuentes del derecho procesal penal guatemalteco son:

- a) La ley: la cual es fuente de todo derecho y se plasma en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y Convenios y Tratados de Derechos Humanos que deben observar durante el proceso penal, como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁰ Omeba. Enciclopedia jurídica. Pág. 751



b) La doctrina: son todos aquellos estudios que han aportado a la materia los profesionales del derecho especializados en derecho procesal penal y aunque no es vinculante si enriquece el entender de esta rama del derecho.

c) La jurisprudencia: la cual constituye la doctrina establecida por los órganos jurisdiccionales del Estado debido a su uso en más de una resolución, es decir que se toma en consideración como se ha resuelto en el paso en un caso similar para utilizarlo a un caso concreto posterior. "El Congreso toma en cuenta siempre la jurisprudencia al momento de modificar o dictar una ley penal o cuando se modifica el Código Procesal Penal".¹¹

La jurisprudencia en la legislación guatemalteca, emana de los órganos jurisdiccionales que ocupan el rango más alto en la jerarquía de la organización de los tribunales de justicia, siendo estos la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, únicos órganos responsables de emitir los fallos que constituyan doctrina legal, en el caso de la Corte de Constitucionalidad son tres fallos y en el caso de la Corte Suprema de Justicia son cinco fallos ambos deben de establecerse en el mismo sentido.

d) La costumbre: es un hábito adquirido por su uso frecuente, que posteriormente es aceptado como ley, esta únicamente se acepta solamente por algunos países. "También llamado derecho no escrito, es una fuente del derecho no sistematizada, es decir, una actividad creadora de normas generales y típicas cuyo procedimiento no

¹¹ Roldán Archila, Ricardo Fabio. **Análisis jurídico doctrinario del imputado en el proceso penal.** Pág. 13.

está previsto o regulado de antemano. Es un fenómeno social consistente en la repetición constante y prolongada de una serie de actos uniformes, realizados con la conciencia de su obligatoriedad jurídica”.¹²

Por lo tanto, la reiterada y constante práctica social de una determinada conducta es considerada costumbre lo cual es regulado por la Ley del Organismo Judicial y establece que únicamente regirá en defecto de ley aplicable o por delegación del mismo.

1.4. Características del derecho procesal penal

a) Es derecho público: porque es el Estado a través de los órganos jurisdiccionales y competentes quien juzga e imponer las penas correspondientes a quienes infringen las leyes penales del país. Cabe destacar que es el Estados a través del *IusPuniendi* quien tiene la facultad de sancionar a quienes realicen actos contrarios al marco jurídico penal guatemalteco, por lo tanto, sus disposiciones procesales no son discrecionales, por el contrario, poseen la categoría de imperativas para toda la población que resida en el territorio guatemalteco, con el objeto de brindar protección a la sociedad para lograr el bien común y reestablecer la norma que el individuo ha violado.

“El derecho procesal penal es una rama del derecho público interno del Estado de Guatemala, siendo su acción de carácter público, y la actividad jurisdiccional es

¹²<https://es.scribd.com>. **Costumbre jurídica**. (Consultado el 13/12/2017).



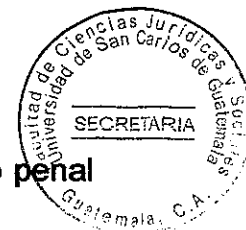
correspondiente al Estado como una institución organizada; política y jurídicamente responsable de proveer a los ciudadanos el valor justicia".¹³

En consecuencia, es el Estado quien establece las reglas que rigen el desenvolvimiento del proceso penal con base en las normativas imperativas las cuales han emanadas del propio Estado y su proceso de creación de ley.

b) Es un derecho autónomo: porque no depende de ninguna otra rama del derecho, ya que posee sus propios principios e instituciones. Se dice que es autónomo el derecho procesal penal porque posee 3 distintas autonomías, las cuales son:

- Posee una autonomía legislativa, porque tiene normas especiales para esta disciplina, es decir el Código Procesal Penal.
- También posee una autonomía judicial, porque tiene órganos competentes con jurisdicción privativa, es decir que son órganos jurisdiccionales especializados en esta rama del derecho.
- Por último, también posee una autonomía científica porque en la doctrina se ha establecido que es una disciplina jurídica que no depende de ninguna otra rama del derecho, es independiente porque posee su propio campo de acción distinto a otras.

¹³ Figueroa, Manuel Alejandro. **Análisis de la defensa técnica y material en la legislación procesal guatemalteca.** Pág. 7.



c) Es instrumental: porque su objetivo es la aplicación de las normas de derecho penal sustantivas, es decir que sirve de base para realizar el *IusPuniendi* del Estado en donde a través de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público se logra la potestad sancionadora otorgada al Estado.

“El carácter instrumental del derecho procesal penal, radica en que el Estado guatemalteco aplica la ley penal contra el imputado mediante los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga; resguardando de esa manera a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada”.¹⁴

Esta característica atiende precisamente a los métodos previamente establecidos y que a través de ellos desarrolla los fines y objetivos del derecho procesal penal y que están contenidos en los derechos sustantivos.

1.5. Objeto del derecho procesal penal

El objeto del derecho procesal penal es que a través del proceso penal propiamente dicho se esclarezca un hecho a través de la investigación mediante pruebas aportadas, en otras palabras, lo que se busca es determinar si se cometió o no un delito, si efectivamente se cometió se deducen responsabilidades jurídicas y se fija una sentencia y si no se cometió se absuelve, de cualquier manera, se obtiene el esclarecimiento de los hechos.

¹⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho procesal penal*. Pág. 29.



“El derecho procesal penal tiene por objeto determinar la responsabilidad o no del hecho delictivo que se ha denunciado en contra de una o varias personas, con la previa actuación de los medios probatorios que comprueben su comisión”.¹⁵

A través de cada uno de los medios de convicción que presentan las partes obtiene el juez un panorama real en el cual él puede basar su razonamiento y tomar una decisión que sea la más justa y equitativa, de conformidad a lo que se esté juzgando y respetando las normas jurídicas establecidas.

“Su objeto consiste en la obtención y verificación mediante la intervención que lleva a cabo un juez de la declaración de la certeza positiva o negativa de los hechos, lo que constituye la pretensión punitiva del Estado guatemalteco ejercida mediante la acción del Ministerio Público”.¹⁶

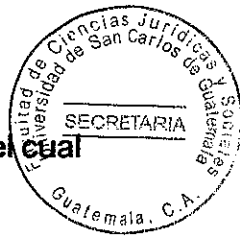
Es el Ministerio Público es el ente encargado de llevar una investigación profunda e imparcial, que pueda dotar a los órganos jurisdiccionales encargados de juzgar una visión completa del hecho que se considera constitutivo de delito y que se pretende juzgar.

1.6. Sistemas del derecho procesal penal

Existen 3 sistemas sobre los cuales puede versar el derecho procesal penal:

¹⁵González Gómez, Obdulio Saúl. **La importancia jurídica legal de la etapa intermedia en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 2.

¹⁶Ibíd.



a) Sistema inquisitivo: este sistema nació del derecho canónico en la Edad Media, el cual era utilizado en toda Europa continental hasta el siglo XVII.

“La actividad se centraliza en el juez, es el rector de la investigación, sustituye a todas las partes y el juicio es una mera formalidad para emitir conclusiones por escrito por ellas, pero no eran siquiera necesarias, pues el juzgador siempre emitía su sentencia, aunque no evacuaran sus conclusiones las partes. La doble instancia se hizo posible en este sistema pues al haberse desarrollado la escritura, todo acto procesal llegó a formar un expediente”.¹⁷

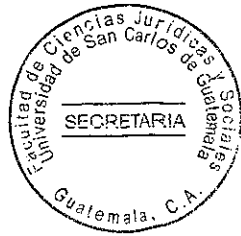
La figura más importante en el sistema inquisitivo se resume en la persona del juez, dotada de todas las facultades para llevar a cabo la persecución penal y en base a su investigación determinar si el hecho es constitutivo de delito o no, y verificar la responsabilidad del sujeto sometido al proceso penal.

Al concentrarse en una sola figura o ser un poder ilimitado se corrompía más el sistema por lo cual...

“El sistema inquisitivo se funda en los siguientes principios:

a) Atenuación y progresiva eliminación de la figura del acusador, en la misma persona se acumulan el acusador y el juez, con la consiguiente disparidad de poderes entre

¹⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Aproximación del derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 28.



juez-acusador y acusado.

- b) Investidura, en el juez, de una potestad permanente.**

- c) Libertad del juez en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas, independientemente de todo comportamiento de las partes.**

- d) Desarrollo del proceso según los principios de escritura y del secreto¹⁸.**

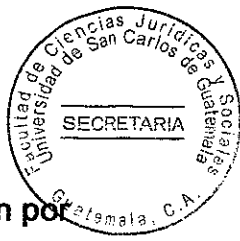
La base fundamental al momento de juzgar radicaba en la confesión, lo cual era tomado como la prueba reina dentro del proceso, lo cual se obtenía a base de torturas y amenazas en contra de los presuntos responsables y de sus familias, resultaba la forma más rápida de obtener justicia.

Las características de este sistema son:

- El juez tenía la función de acusar, defender y juzgar, lo que evidentemente no permitía que el juez fuera imparcial.

- Existían dos instancias, por lo tanto, las sentencias eran apelables.

¹⁸ Leone, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 79.



- El proceso era meramente escrito, todas y cada una de las actuaciones constaban por escrito y no de forma oral como es en la actualidad.

- El proceso se manejaba de forma secreta, en contraposición con la actualidad donde los debates son públicos, por lo tanto, cualquier persona puede asistir a los procesos.

- Se admitía como plena prueba y suficiente para dictar sentencia la confesión del reo cuando aceptaba haber cometido un ilícito, lo que no opera en la actualidad por el principio de presunción de inocencia, nadie puede declarar contra sí mismo, por lo tanto, no constituye plena prueba.

- Aunque la parte agraviada se retrajera de los cargos en contra de su agresor, el proceso debe continuar su trámite.

- El juez no dictaba una sentencia hasta que obtenía una confesión del acusado, la cual generalmente se obtenía por medio de la tortura.

- No existía la figura de recusación del juez.

- El juez era nombrado por autoridad pública y representaba al Estado.



b) Sistema acusatorio: su origen se remonta en Grecia adoptado por los romanos. “En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil”¹⁹.

Se considera uno de los sistemas más antiguo del proceso penal, sin embargo, fue en roma en donde cobra auge y se desarrolla, en el cual busca terminar con los abusos y arbitrariedades cometidos por los jueces, y establece la separación de las facultades de investigar y juzgar que se reunían en la persona del juez.

“Contrario a lo que ocurre con el sistema inquisitivo, el juez del modelo acusatorio juega un papel más bien pasivo; es él árbitro ante quien se formulan los hechos y demuestran las probanzas, sin que tenga por sí la iniciativa de abrir el proceso ni la tarea de investigar el caso. Solamente lo que las partes le proporcionan y falla el asunto en conformidad”²⁰.

Las funciones que poseía el juez en el sistema inquisitivo, pasan a ser funciones de otros órganos encargados de la investigación y la figura de se limita a decidir acerca de la situación planteada, todo con base en los principios y garantías que establece la norma.

¹⁹ Roldán Archila. Op. Cit. Pág. 13.

²⁰ Barrientos Aguirre, César Jesús Crisóstomo. Caracteres del sistema inquisitivo introducidos en el sistema acusatorio del proceso penal guatemalteco en el procedimiento común. Pág. 29.



“El sistema acusatorio se caracteriza porque la acusación, conforme a un mayor grado de libertades individuales, se confía a la iniciativa de los ciudadanos particulares. Generalmente esa iniciativa está cargada con la responsabilidad de probar lo que afirma, so pena de recibir las consecuencias de una denuncia de calumnia”²¹.

En la actualidad los delitos de acción privada, están a cargo de los particulares quienes están facultados para accionar un órgano jurisdiccional de índole penal, solicitándole solventar hechos que posiblemente se consideren constitutivos de delitos, caso contrario sucede en los delitos de acción pública que es el Ministerio Público el encargado de accionar.

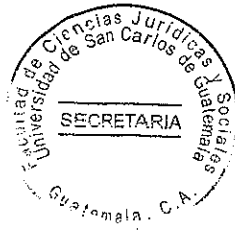
“Los principios en que se funda el sistema acusatorio son:

- a) El poder de iniciativa, es decir, pertenece a órgano estatal (magistrado).
- b) El juez no tiene libertad de investigación ni selección de pruebas, sino que está vinculado a examinar las alegadas en la acusación.
- c) El proceso se desarrolla según los principios del contradictorio, con evidente igualdad entre ambos contendientes, de la oralidad y de la publicidad del debate”²².

Las características de este sistema son:

²¹ **Ibid.**

²² Leone. **Op. Cit.** Pág. 81.



- El juez no estaba facultado para formular la acusación, no podía actuar de oficio.
 - Existía el sistema de jurados por lo tanto únicamente había una instancia, pues las sentencias no eran apelables.
 - El juez no era obligado a fundar su sentencia, pues bastaba con indicar **si** o **no**, es decir no existía una exposición de motivos ya que tenía un poder soberano al ser parte de la población por lo tanto no debía rendir cuentas a nadie.
 - No existían los delitos perseguidos de oficio, es decir que debía darse una denuncia y formularse una acusación formal para que existiera juicio.
 - A diferencia del sistema inquisitivo, el juez ya no era el obligado a aportar las pruebas, sino que la presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes procesales.
 - No existía la figura de prisión preventiva, es decir que la libertad personal del acusado era respetada hasta la sentencia condenatoria.
- c) Sistema acusatorio formal o mixto: "Consiste en el fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal, el cual respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando



un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios de modo permanente, para suplir la carencia de acusadores particulares, con lo cual nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad”.²³

Por lo tanto, existe en este sistema una combinación de los sistemas inquisitivo y acusatorio debido a que las facultades de juzgar, investigar y defender recaen en órganos completamente distintos, sin embargo, la investigación que realiza el Ministerio Público conlleva la característica de secretividad, lo cual es propio del sistema inquisitivo.

“Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, la cual a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio. Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio”.²⁴

Las características de este sistema son:

- La sentencia debía ser motivada y basada en las pruebas.

²³Ibíd. Pág.17.

²⁴ Ibíd.

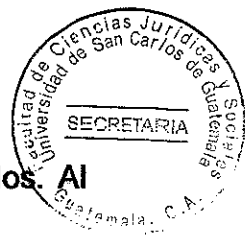


- La investigación se encontraba a cargo de un ente independiente al juez y a la sociedad.

Por mandato constitucional esta función está encomendada al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Asimismo, el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica que es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

- El juicio es oral y público y además confrontativo, por lo tanto, se basa en el principio de inmediación. Según el Artículo 356 del Código Procesal Penal el debate será público, y el tribunal puede resolver que se efectúe a puertas cerradas, cuando afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna parte o persona; si se afecta el orden público o la seguridad del Estado; también en caso que peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial; así como si se examina a un menor y el tribunal considera inconveniente la publicidad.

Asimismo, el Artículo 362 del Código Procesal Penal indica que “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.”



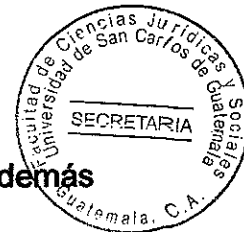
- Los jueces son nombrados por el poder público, no existía el sistema de jurados. Al efecto el Artículo 37 del Código Procesal Penal indica que “corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

“Puede decirse que nuestro sistema procesal penal es un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, porque el sistema procesal no se agota en el articulado del Código ni de otras leyes, sino que constituye un cojito armónico y sistemático que tiene sentido al analizarse a partir de sus principios fundamentales, los cuales son de aplicación en todas las fases del proceso”.²⁵

1.7. Relación con otras ramas del derecho

a) Con el derecho constitucional: Para el efecto es importante citar el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las

²⁵De León Velasco. *Op. Cit.* Pág. 29.



leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Por lo tanto, de la Constitución Política de la República de Guatemala nace la obligación del Estado guatemalteco de asegurar la justicia a los habitantes de la república, ya que se organiza jurídicamente para proteger a la persona y a la familia para la realización del bien común.

b) Con el derecho civil: porque el derecho procesal penal tiene relación con instituciones propias del derecho civil, como por ejemplo la capacidad de las personas para comparecer a un juicio penal, el domicilio y residencia lo cual es importante dentro de un proceso, el parentesco que limita la obligación de prestar declaración testimonial contra parientes dentro de los grados de ley, así como las responsabilidades civiles en las que a su vez incurre una persona condenada.

c) Con el derecho administrativo: “El derecho administrativo, es una rama del derecho público y también es un auxiliar del derecho procesal, en virtud que es el que se encarga de lo relativo a la organización de los tribunales, atribuciones disciplinarias ya



sea a jueces, y a las personas que intervienen en el proceso, como las partes o terceros. Ciertamente es que la organización judicial se encuentra regida sobre la base de solidez administrativa y la influencia que el procedimiento administrativo ha recibido del derecho procesal".²⁶

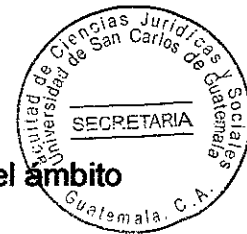
En consecuencia, es el derecho administrativo quien se encarga del estudio de cada uno de los órganos administrativos que intervienen en el derecho procesal, por ejemplo el Organismo Judicial, Ministerio Público, la Defensa Pública Penal, que cada una de estas instituciones juega un papel importante en el derecho procesal penal.

d) Con el derecho penal: porque contiene toda la normativa sustantiva, es decir que en el derecho penal se establecen los delitos, las penas, medidas de seguridad, entre otras instituciones y el derecho procesal penal establece las herramientas para la aplicación de dichas instituciones a través de procedimientos específicos legalmente establecidos en el Código Procesal Penal.

"La función del Estado, abarca tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal, en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales; y el último, cuando el Estado provee a la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que pertenece al derecho penal, y el del juicio y de la ejecución, que pertenece al proceso penal".²⁷

²⁶Vescovi, Enrique. *Teoría general del proceso*. Pág. 43.

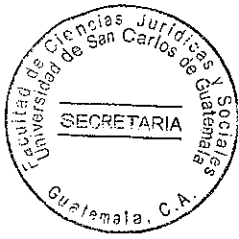
²⁷Fenech. *Op. Cit.* Pág. 56.

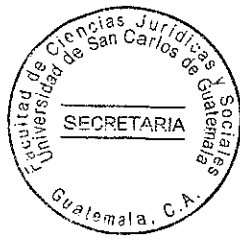


De lo anterior se establece que el primer momento de la función del Estado es el ámbito del derecho penal y el segundo y tercero es ámbito del derecho procesal penal, por lo que uno complementa al otro y están íntimamente relacionados.

- e) Con el derecho procesal civil: porque en el derecho procesal penal se aplican instituciones del derecho procesal civil, como por ejemplo la jurisdicción, competencia, formalidades de los actos procesales, el tercero civilmente responsable, el embargo de bienes en el proceso penal.

- f) Con el derecho internacional: porque el derecho internacional se encarga de los diversos convenios y tratados internacionales, los cuales forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco toda vez son ratificados por el Congreso de la República de Guatemala y éstos deben ser observados en todo momento y de carácter obligatorio por los órganos jurisdiccionales e instituciones estatales en el ámbito penal.





CAPÍTULO II

2. El proceso penal

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones correspondientes al derecho público que regulan cualquier proceso y procedimiento de carácter penal.

El proceso penal constituye el conjunto de todos los actos que se realizan para la resolución de un litigio, es decir, la serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición.

2.1. Definición de proceso

“La palabra proceso deviene del latín *procedere* que viene de pro que significa para adelante y cere que significa progreso, avance, marchar, ir adelante o ir hacia un fin determinado”.²⁸

Establecer los orígenes de la palabra proceso proporciona un amplio enfoque para obtener un significado preciso de del proceso penal.

²⁸<http://conceptodefinicion.de/proceso>. Definición de proceso. (Consultado: 14 /12/ 2017).



“Proceso es la sucesión de actos o acciones realizados con cierto orden, que se dirigen a un punto o finalidad, así como también al conjunto de fenómenos activos y organizados en el tiempo”.²⁹

Se entiende que la búsqueda y la obtención de un determinado objetivo, de forma ordenada y consecutiva, da como resultado un proceso.

El Diccionario de la Real Academia Española dice “Acción de ir hacia adelante, al transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”.

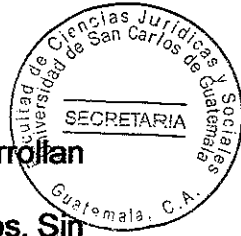
En consecuencia, proceso es una serie de etapas concatenadas que buscan un fin determinado.

2.2. Definición de proceso penal

“Conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.³⁰

²⁹Ibíd.

³⁰Binder. Op. Cit. Pág. 49.



“El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad Estatal que desarrollan el Ministerio Público y los Tribunales y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad no puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal; solamente el juez o tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para cada caso”.³¹

Con base a las definiciones aportadas por distintos autores se puede definir al proceso penal como el conjunto o serie de actos progresivos que tienen como finalidad comprobar la existencia de un hecho calificado previamente como delito o el esclarecimiento de la verdad para aplicar la ley penal y establecer la consecuencia jurídica correspondiente, siendo obligación del Ministerio Público realizar las averiguaciones pertinentes, aportación de pruebas en juicio y por ende la formulación de su acusación sobre lo cual el juez es el único facultado legalmente para juzgar sobre el asunto.

2.3. Objeto del proceso penal

El objeto del proceso penal es establecer si existió o no la acción u omisión delictiva o falta que dio lugar al proceso, es decir establecer la veracidad de los hechos, el grado de participación del acusado, la consecuencia jurídica producida para posteriormente fijar la pena que corresponde y su respectiva ejecución.

³¹ De León Velasco. *Op. Cit.* Pág. 22.



El Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos".

Del Artículo anterior se establece que son 4 los fines del proceso resumidos de la siguiente manera:

1. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido.
2. El establecimiento de la posible participación del sindicado.
3. El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
4. La ejecución de la sentencia.

A través del proceso penal el Estado ejerce su facultad del *iusPuniendi*, pues por medio de los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos se consigue la prevención y



represión de los hechos calificados como delitos o faltas, así como el resarcimiento a las víctimas, pues todo ello encaminado a buscar la realización del bien común.

2.4. Acción y persecución penal

El Estado de Guatemala es el único encargado la persecución de los delitos y sanción de los mismos, el poder punitivo que ostenta, ha delegado en el Ministerio Público una serie de funciones que le permiten perseguir de oficio los hechos constitutivos de delitos y accionar en nombre del Estado, con o sin el consentimiento del agraviado.

Por lo tanto, el ejercicio de la acción penal publica se convierte en una obligación para el Ministerio Público, quien observa principios de imparcialidad y objetividad al momento de practicar la averiguación y la persecución penal, siendo la persecución penal un complemento de la acción penal fundamental para el desarrollo del proceso penal.

2.3.1. Acción penal

La acción es el derecho que tienen todas las personas para poder acceder a los tribunales de justicia de Guatemala con el objeto de hacer valer sus derechos que considere que le han sido vulnerados, es decir que es el derecho por el medio del cual se pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales para hacer una pretensión ante estos.



“Es un instituto jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa el derecho de petionar ante la autoridad judicial (concretamente en un órgano jurisdiccional) la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada (aplicación o exención de la pena)”³²

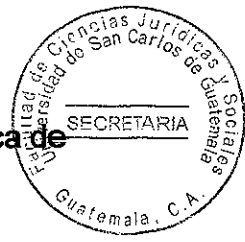
El ejercicio de la acción penal se materializa en el momento en el cual el Ministerio Público, si la naturaleza del delito es de instancia pública, con base en sus investigaciones y medios de convicción recabados solicita al órgano competente el pronunciamiento acerca de un hecho constitutivo de un delito o falta. Si los delitos son de naturaleza privada el ejercicio de la acción penal corresponde a los particulares.

El Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

³²Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 95.



El Artículo 24 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Clasificación de la acción penal.

La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Acción pública;
2. Acción pública dependiente de instancia particular, que requiera autorización estatal;
3. Acción privada”.

La acción penal es el acto por el cual una persona acude a un órgano jurisdiccional del ámbito penal para hacer valer un derecho, por ejemplo: el acto de acudir al Ministerio Público para interponer una denuncia.

2.3.2. Persecución penal

“Es el hecho por el cual el Ministerio Público, según las facultades que la ley le otorga, persigue a los presuntos responsables de haber cometido delito, mediante la investigación que realiza para esclarecer el grado de participación del imputado; a excepción de los delitos privados y los que necesitan autorización estatal para perseguirlos, asimismo los de acción pública dependiente de instancia particular”.³³

³³López, Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 15.

Es decir que la persecución penal es el seguimiento de un caso desde el momento en que tiene conocimiento del mismo o fue denunciado, como su nombre lo indica se persigue a los presuntos responsables de la comisión de un delito para investigar y esclarecer los hechos.

Por mandato legal le corresponde al Ministerio Público promover la persecución penal, en virtud del primer párrafo del Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: "Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país (...)"

La acción penal y la persecución penal se complementan una a la otra, pues no existe persecución penal sin que previamente se haya promovido una acción penal con la cual se haya puesto en movimiento al órgano correspondiente.

2.4. Sujetos y partes procesales

Los sujetos y partes procesales son las personas que intervienen en un proceso penal, cuya diferencia radica en el fin que persiguen o el interés que posee en el proceso en el cual se encuentran inmersos.

2.4.1. Partes procesales

Las partes procesales son todas aquellas personas que intervienen en un proceso penal pero que tiene un interés directo en el resultado del mismo. Las partes procesales son: el imputado y el querellante.

2.4.1.1. El imputado

“Es la persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. Es decir que el imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión procesal, es decir, el sujeto procesal pasivo señalado o vinculado a un hecho u omisión delictuosa”.³⁴

Es al imputado a quién se le atribuye la comisión de un hecho constitutivo de un delito o falta y es contra quien se hace efectiva la persecución penal.

El Artículo 70 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

³⁴Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 254.



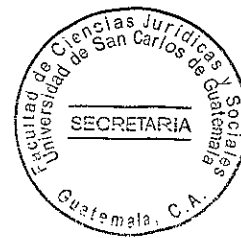
El imputado es el sujeto activo del delito, es decir es la persona acusada presuntamente de haber cometido un hecho calificado previamente como delito por comisión u omisión, en otras palabras, contra quien se formula la acusación. El imputado posee interés directo en el resultado del proceso ya que lo que se discute en el mismo es su libertad.

2.4.1.2. El querellante

“Es un sujeto privado acusador que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ellos y recurre de las resoluciones en la medida que le concede la ley”.³⁵

El querellante es la persona que hace valer su derecho de acción ante un órgano jurisdiccional con pretensión punitiva en contra del imputado al haber resultado ofendido ante un delito cometido con anterioridad, constituye una figura clave dentro del proceso ya que brinda pruebas y argumenta sobre los hechos, proporcionando elementos de convicción que servirán de base para la resolución del caso. El querellante al ser la víctima del delito tiene interés directo sobre el resultado del proceso.

³⁵Ibíd. Pág. 329.



2.4.2. Sujetos procesales

Los sujetos procesales son todas aquellas personas que intervienen en un proceso penal pero que no tienen un interés directo en el resultado del mismo más que el esclarecimiento de los hechos, los sujetos procesales participan en el proceso por razón de su cargo.

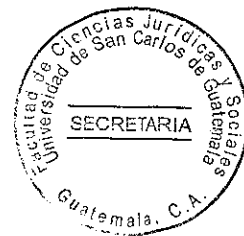
Los sujetos procesales son el Ministerio Público, juez, abogados defensores, Procuraduría General de la Nación cuando se afecten intereses del Estado, Procuraduría de los Derechos Humanos si es el caso, entre otros.

2.4.2.1. Juez

“Juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o cámaras. Se separa la instrucción del juzgamiento (juicio) en instancia única. O sea lo hace todo junto ante el juez”.³⁶

El juez es el profesional del derecho investido de jurisdicción y competencia para conocer de un caso concreto y decidir sobre el resultado del mismo en nombre del Estado guatemalteco, actuando de forma unipersonal o con otros jueces de la misma categoría.

³⁶Moras Mom. Op. Cit. Pág. 43.



2.4.2.2. El Ministerio Público

“Es la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”³⁷.

Es el ente investigador, encargado de la persecución penal de los delitos y faltas, con funciones autónomas e independientes a los órganos jurisdiccionales, así como también es el encargado de formular la acusación en contra de las personas a las que se les imputa la comisión de un delito.

2.4.2.3. El abogado defensor

“La persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa técnico – jurídica de las partes que intervienen en un proceso”³⁸.

El abogado defensor es el profesional del derecho que, con su conocimiento legal, auxilia jurídicamente a una persona que se le acusa de haber cometido un delito, con el objeto de defender sus derechos y obtener el resultado más favorable para su defendido.

³⁷ Cabanellas. *Op cit.* Pag 424.

³⁸ Fenech. *Op. Cit.* Pág. 375.



Sin embargo, cuando una persona no disponga de los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios de un abogado “la institución encargada de prestar el servicio gratuito de la defensa penal en Guatemala es el instituto de la Defensa Pública Penal, por ser el encargado de administrar el servicio de la defensa pública penal, gozando de total independencia funcional y técnica en el cumplimiento de sus funciones. Está integrado por defensores de planta y de oficio, a través de los que presta el servicio de asistencia jurídica en forma gratuita”.³⁹

Atendiendo al principio del derecho de defensa, es indispensable la presencia de una defensa técnica de confianza, es decir que el sindicado podrá proveerse de un defensor que sea de su confianza, o defensa técnica de oficio, que se le asignara un defensor de la Defensa Pública Penal, en ambos casos deben de ser abogados y colegiados activos.

2.4.3. Auxiliares

Son las personas que auxilian para llegar al esclarecimiento de los hechos, es decir que son auxiliares de la justicia, por ejemplo: médicos forenses, psicólogos, trabajadoras sociales, peritos grafotécnicos, entre otros, cuya intervención en el proceso se realiza a través de un dictamen que puede ser propuesta como prueba en el proceso penal. Los auxiliares al igual que los sujetos procesales tampoco tienen interés directo en el resultado del proceso.

³⁹Donado Quiñónez, Dioselina. **Eficacia de la defensa pública penal.** Pág. 17.

2.5. Etapas del proceso penal

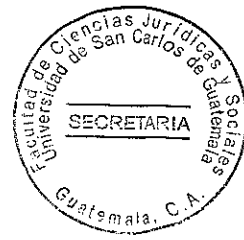
El proceso penal común posee 4 etapas que son: etapa preparatoria, intermedia, debate e impugnaciones.

2.5.1. Etapa preparatoria

Es la fase inicial del proceso penal, es una fase de pre investigación del delito pues permite reunir indicios y elementos de convicción que den lugar a una pretensión motivada.

El proceso penal puede dar inicio de tres formas:

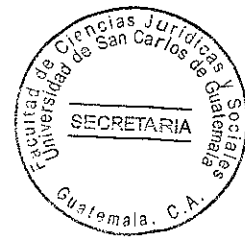
- 1. Por denuncia:** el Artículo 297 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran".
- 2. Por querrela:** el Artículo 302 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Querrela. La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:



- a. Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- b. Su residencia.
- c. La cita del documento con que acredita su identidad.
- d. En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- e. El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- f. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes.
- g. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
- h. La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia”.

La diferencia entre la denuncia y la querella, es que la persona que interpone la denuncia no será parte del proceso, mientras que la persona que interpone la querella será parte



del proceso como parte acusadora.

3. Por prevención policial: el Artículo 302 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Iguales funciones tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía”.

Como se observa la prevención policial solamente la pueden interponer los funcionarios, agentes policiales y jueces de paz cuando tengan conocimiento de un delito perseguible de oficio, pero que además deben practicar una investigación preliminar para evitar la fuga de los sospechosos.

“La fase preparatoria es la instrucción penal. Ésta constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual culpabilidad”.⁴⁰

⁴⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 542

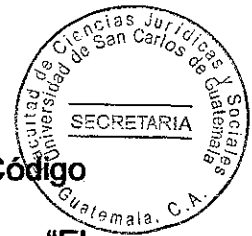


Es la fase del proceso penal que tiene por objeto recabar todos los medios de convicción necesarios para formular una acusación o desistir del proceso, es el Ministerio Público el ente encargado de llevar a cabo los actos jurisdiccionales o bien las diligencias propias de esta entidad, con el fin de obtener suficientes indicios y evidencias que determinen la responsabilidad de la persona sujeta a un proceso penal.

“La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces, sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público quién, por mandato constitucional, ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad. Se trata de una redefinición de funciones en la que los titulares de la jurisdicción ya no son investigadores, sino custodios de las garantías constitucionales, contralores de la investigación que realiza el órgano investigador”.⁴¹

El objetivo principal del Ministerio Público no es el de encontrar la culpabilidad o participación de una persona en la comisión de un delito, lo que busca es encontrarse con la verdad y en base a la verdad construir un proceso en el cual si la persona es encontrada responsable por la comisión de un delito será sancionada de conformidad con las normas penales.

⁴¹Galván Ramazzini, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el artículo 326 del código procesal penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse.** Pág. 45.

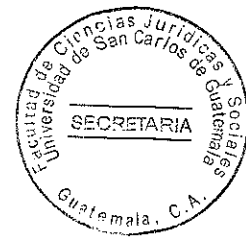


Al respecto de la etapa preparatoria el segundo párrafo del Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones".

El Código Procesal Penal en sus Artículo 323 y 324 Bis establece un plazo para la etapa preparatoria máximo de tres meses cuando el sindicado se encuentre privado de su libertad y un plazo máximo de seis meses si el sindicado fue beneficiado con medida sustitutiva.

En Guatemala la mayor responsabilidad en cuanto a la fase preparatoria es del Ministerio Público, porque debe recabar los indicios de convicción suficientes que permitan determinar de forma aproximada la posible participación de determinado individuo en un hecho delictivo.

Una vez concluida la investigación en esta etapa el Ministerio Público debe presentar al juez su conclusión, debiéndose exponer los indicios recabados y así como los elementos de convicción, idóneos, pertinentes, no abundantes, que se pueda determinar que efectivamente se realizó un delito por la persona imputada.



Las formas de terminación de la etapa preparatoria son:

a) Por acusación: es considerada como la forma normal de terminar el proceso y es el escrito por medio del cual el Ministerio Público realiza su pretensión punitiva en contra de una persona sindicada de haber cometido un hecho calificado en la ley como delito, debe fundamentarse en los medios de convicción encontrados por el ente investigador en la fase de investigación.

Una vez presentada la acusación dentro del día siguiente, el juez debe convocar a las partes a una audiencia que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, ello con el objeto de escuchar los argumentos de las partes.

b) Sobreseimiento: es considerada una forma anormal de terminar el proceso, pues cierra el proceso de una manera irrevocable, es decir que no existe la posibilidad que más adelante el caso pueda ser abierto, extinguiendo la persecución penal contra el sindicado y produciendo efectos de cosa juzgada. El sobreseimiento puede darse por dos supuestos: a) porque el investigador comprobó que no existió la comisión de un delito; b) porque el investigador comprobó que la persona sindicada efectivamente no participó en la comisión del delito que se le imputa.

c) Clausura provisional: es considerada como una forma anormal de terminar el proceso. Como su nombre lo indica se clausura temporalmente el proceso, es decir que su cierre no es definitivo y no produce efectos de cosa juzgada. Esta figura se da cuando las



pruebas recabadas no son suficientes para someter a juicio oral y público a una persona, pero que tampoco se tiene la certeza de que dicha persona no ha participado en la comisión de un delito, por lo tanto, cabe la posibilidad que en el futuro se encuentre pruebas para continuar con el proceso.

d) El archivo: no produce efectos de cosa juzgada y “es una institución procesal por medio del cual se faculta al Ministerio Público a racionalizar la persecución penal, orientando sus esfuerzos a resolver aquellos delitos en los que existen posibilidades fácticas de individualizar al imputado y, a finalizar, de forma no definitiva, la persecución penal de aquellos casos donde no existen posibilidades fácticas de individualizar al mismo o se haya declarado su rebeldía”.⁴²

Esta figura opera cuando a pesar de haberse realizado la investigación no se logra individualizar al sindicado o bien se declaró su rebeldía produciéndose efectos suspensivos en el proceso, el cual puede reiniciarse cuando se haya individualizado al sindicado o se haya logrado su aprehensión toda vez no haya prescrito su responsabilidad penal.

El Artículo 327 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los

⁴²Ibíd., Pág. 49.



demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicable o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado”.

Enfatizar que es una determinación tomada por el del Ministerio Publico, en el cual se suspende la investigación debido a los dos preceptos señalados en el párrafo anterior, esto acontece en el marco de la fase preparatoria.

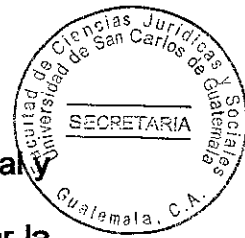
2.5.2. Etapa intermedia

“Es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin conocer los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”.⁴³

La fase de investigación o fase preparatoria culmina al cumplirse el plazo establecido para la investigación, dando inicio a la fase intermedia a través de los actos conclusivos que no son más que las conclusiones alcanzadas por el fiscal del Ministerio Publico.

El segundo párrafo del Artículo 332 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “La etapa intermedia tiene por objeto

⁴³Albeño Ovando. *Op. Cit.* Pág. 106.



que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

El objetivo principal de la fase preparatoria es determinar si los medios de convicción presentados por el fiscal del Ministerio Público son suficientes y convincentes para ligar a una persona a proceso penal, y determinar en la fase del debate su responsabilidad, y cabe destacar que es el juez de primera instancia el encargado de verificar tal extremo.

“En el sentido indicado se puede concretar que esta etapa, persigue además los fines siguientes:

- a) Que el juez y las partes conozcan las conclusiones del Ministerio Público.
- b) Asegurar el derecho de defensa del acusado y el derecho del querellante de oponerse al requerimiento del Ministerio Público, de objetarlo o señalar los vicios de forma y de fondo que adolece.
- c) Determinar los hechos por los cuales el acusado será llevado a juicio oral y público.
- d) Informar al acusado de los hechos por lo que se pide sea juzgado y que conozca y objete los elementos de prueba en los que se fundamenta la acusación”.⁴⁴

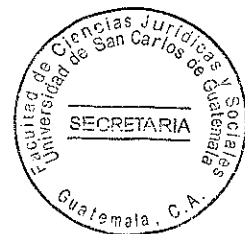
⁴⁴Galván Ramazzini. **Op. Cit.** Pág. 52.



En virtud del Artículo 340 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal, es decir que esta audiencia le permitirá al juez evaluar sobre los indicios formales recabados por el Fiscal del Ministerio Público a cargo del caso, funcionando como un filtro, esto como una manera de garantizar la actuación del ente investigador, pues llevar a una persona a debate oral y público cuando los indicios son inconsistentes resulta desgastante para todos los sujetos y partes procesales.

En dicha audiencia las partes y el Ministerio Público pueden intervenir, oponerse y excepcionar, una vez concluida todas las intervenciones el juez debe decidir si envía a juicio oral y público al sindicado y si por complejidad del asunto no se puede decidir inmediatamente se debe señalar una nueva audiencia por el plazo de veinticuatro horas, en donde deben comparecer todas las partes y sujetos procesales.

Cabe destacar que en esta etapa no se juzga acerca de la inocencia o culpabilidad del sindicado, sino que más bien es una etapa de transición que va a servir de base para que el juez evalúe si existen elementos suficientes para enviar a debate oral y público al sindicado.



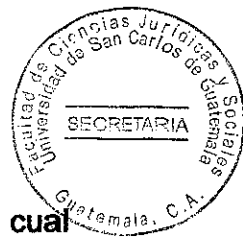
2.5.3. Etapa de debate o juicio oral y público

El debate o juicio constituye la parte más importante del proceso, pues en él se constituyen todos los hechos controvertidos y se decide sobre la culpabilidad o inocencia del sindicado.

“El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase “se delibera en privado” como el acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes, ni de ninguna otra persona o autoridad, para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben de estar en calma y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto de que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá, fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la Ley y dicta en nombre del pueblo de la República de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley”.⁴⁵

Diversos tratadistas la denominan como la fase reina del proceso, la fase más importante y la culminación del proceso penal, esta etapa se caracteriza por la presentación de los medios de prueba, los cuales estarán a la vista del tribunal de sentencia, quienes en

⁴⁵Castillo Cermeño, Horacio. **Guía conceptual del debate**. Pág. 225.



consenso y en nombre de la República de Guatemala emitirán sentencia, la cual pondrá fin al proceso penal.

En virtud del Artículo 343 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala una vez declarada la apertura a juicio, dentro del tercer día se otorgará audiencia de ofrecimiento de prueba, en donde se le concederá la palabra al Ministerio Público para que proponga sus medios de prueba.

Posteriormente el juez dicta el auto admitiendo o rechazando las pruebas y señala día y hora de inicio de la audiencia del juicio o debate en un plazo no mayor de quince días ni menor de diez, en donde se citará a todos los intervinientes.

En virtud del Artículo 368 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el día y hora fijados, el presidente del tribunal debe verificar la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado, demás partes y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate.

El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia, inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.



En virtud del Artículo 370 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala después de la apertura del debate, el presidente del tribunal debe explicar al sindicado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le debe advertir que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare. En dicha audiencia podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden.

Luego de recibidas las declaraciones del acusado se deben recibir las pruebas en el orden siguiente:

- a) Pruebas de peritos
- b) Testigos
- c) Examen de testigos y peritos (interrogatorio)
- d) Otros medios de prueba

En virtud del Artículo 382 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones. Si estuviere presente el agraviado, se le concederá la palabra, si desea



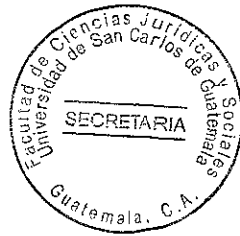
exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más **que** manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

Inmediatamente después de cerrado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. En cuanto a la sentencia se refiere se realiza a través de deliberación y votos, en donde el tribunal debe apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica razones y posteriormente se resolverá por mayoría de votos. La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria.

2.5.4. Etapa de impugnaciones

Las impugnaciones o recursos son todos aquellos medios procesales por medios de los cuales las partes solicitan la modificación de la sentencia dictada en debate o juicio oral y publica, por considerarla injusta, ilegal o contraria a sus intereses. Este tema será objeto de análisis en el capítulo cuarto del presente trabajo de tesis.





CAPÍTULO III

3. Principios y garantías procesales

Los principios son la base orientadora del proceso penal, lineamientos que permiten crear, interpretar y aplicar una norma de carácter adjetiva.

Las garantías procesales son medios que protegen a las personas de la vulneración de un derecho, son el límite al poder punitivo del Estado, de aplicación imperativa y la inobservancia convierte al proceso en arbitrario y contrario a los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.1. Principios procesales

Son los postulados que constituyen los puntos de partida del proceso penal, es decir que son los lineamientos, reglas o criterios de interpretación que deben servir de base para el proceso penal.

3.1.1. Principio de igualdad

Principio que establece que todas las personas sin distinción alguna son iguales ante la ley, es decir que todas las personas tienen derecho a un trato igual cuando se encuentren en circunstancias iguales, constituyendo un límite para la actuación del poder público,

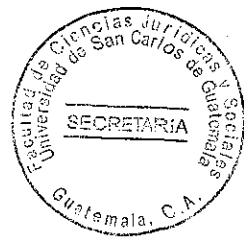


pues no admite la discriminación de ningún tipo, ni favoritismo a favor de nadie.

Este principio se encuentra expresamente en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Así también el derecho de igualdad es un Derecho Humano, por lo tanto, también se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 7 el cual preceptúa: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” También se encuentra en el Artículo 24 de la Declaración en mención el cual establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Este principio actúa como límite al poder público pues no permite la discriminación hacia ninguna persona, pues la normativa tanto nacional como internacional declara a los seres humanos como iguales ante la ley, lo que garantiza un proceso penal justo y sin exclusión de ningún tipo de ninguna persona.



3.1.2. Principio de oficiosidad

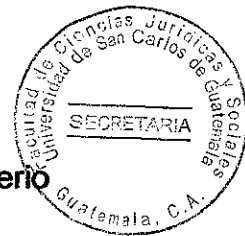
Principio que establece que determinados órganos jurisdiccionales del Estado tienen el oficio de promover y ejercer la acción penal, es decir que la acción penal debe corresponder a un órgano especial estatal distinto a los demás órganos jurisdiccionales, siendo en Guatemala el encargado de ello el Ministerio Público, por lo tanto, la actuación del órgano jurisdiccional únicamente es posible a solicitud del Ministerio Público.

“La pretensión punitiva del Estado debe cumplirse por medio de un órgano público que en nuestro caso es el Ministerio Público, quien tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista características de delito de acción pública y de someter a proceso a quien se le impute un hecho delictivo. Esta característica se extiende a los delitos que dependen de la instancia particular una vez ella se produzca; no opera en los delitos llamados de acción privada porque ésta es ejercida con exclusividad por el ofendido”.⁴⁶

Sobre la base de la exposición anterior, es el Ministerio Público el único encargado de promover y ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, darles seguimiento hasta su fenecimiento, por lo tanto es su responsabilidad, al enterarse de un hecho constitutivo de delito, iniciar la persecución penal en contra del supuesto responsable.

En virtud de lo anterior el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-

⁴⁶ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 32.



94 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece."

Asimismo, el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Artículo 2. Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.

- 1) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 2) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.



3) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

Los Artículos anteriores indican que el Ministerio Público es el encargado de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, es decir que los Juzgados en materia penal no pueden tramitar un proceso sino es por la actuación previa de oficio del Ministerio Público.

3.1.3. Principio de concentración

Principio que establece que se debe reunir la mayor cantidad de actos procesales dentro de la menor cantidad de actuaciones posibles, consiguiendo resolver las peticiones de las partes.

Al respecto, el Manual del Fiscal del Ministerio Público establece que “Es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan al debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones”.⁴⁷

Este principio se encuentra en el Artículo 11 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”. Como se puede observar lo que evita este

⁴⁷ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 286.

Artículo son los retardos o demoras en el proceso penal, buscando de esta manera que el juicio pueda llegar a su fin de ser posible en una audiencia o en varias audiencias próximas una de la otra, para evitar la suspensión, interrupción y cese del debate.

El principio de concentración se relaciona íntimamente con el principio de celeridad procesal, porque ambos buscan la conclusión rápida del proceso penal, es decir que buscan llegar a una sentencia en el menor tiempo posible y en el menor número de audiencias posibles.

3.1.4. Principio de celeridad

Este principio se refiere al ámbito temporal, porque lo que pretende es que el proceso penal se dilucide en el menor tiempo posible.

“Desde una perspectiva constitucional este principio se manifiesta como un auténtico derecho fundamental que a todo ciudadano le asiste de existir un proceso sin diligencias indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable”.⁴⁸

Principio rector en todo el desarrollo del proceso penal, lo que hace un proceso sin retardos y en busca de una rápida y económica resolución de un proceso penal, decir sin retardos en la administración de justicia.

⁴⁸ Par Usen. Op. Cit. Pág. 110.



“El principio de celeridad persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos; así como los términos excesivos que se otorgan para contestar la demanda o la práctica de ciertas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos”.⁴⁹

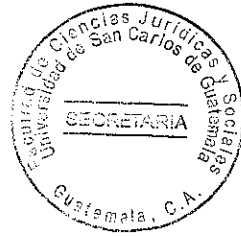
Este principio se puede encontrar en el Artículo 360 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual indica: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días”.

Como se indicó con anterioridad este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de concentración, pues en el Artículo citado anteriormente se puede observar como ambos principios están inmersos en un mismo Artículo que tienen la misma finalidad la cual es que en el menor tiempo y menor número de actos procesales se llegue a una sentencia que ponga fin al proceso penal.

3.1.5. Principio de oralidad

“La oralidad es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los testigos. Más que un principio es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la

⁴⁹ Álvarez Rodríguez, José Ramón. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 32.



publicidad, principios básicos del derecho procesal penal”.⁵⁰

Principio rector del sistema acusatorio, en el cual de viva voz se desarrollan las etapas, en especial la etapa de juicio.

“La oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces”.⁵¹

Principio que establece que la fase del debate del proceso penal debe darse de forma oral, lo que se encuentra expresamente en el Artículo 362 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual indica: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuera aplicable”.

El Artículo anteriormente citado establece que se recibirán de forma oral las declaraciones del acusado, los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él proceso penal. Lo que busca este principio indirectamente es que el proceso al no ser formal como lo sería de forma escrita, se pueda concluir en el menor tiempo posible, lo cual también concuerda con el principio de celeridad.

⁵⁰ Ministerio Público de la República de Guatemala. *Op. Cit.* Pág.283.

⁵¹López, Mario. *Op. Cit.* Pág.36.



Sin embargo, la oralidad puede presentar ciertas dificultades ya que si alguna persona no puede hablar el idioma español, debe comparecer en juicio por medio de intérpretes, asimismo si una persona carece de audición también debe ser auxiliado por un intérprete especialista en el lenguaje de señas, para que le informe de lo que acaece en el proceso. La oralidad en el proceso penal busca impedir la tergiversación de información, porque permite escuchar de viva voz las declaraciones de las partes, el Ministerio Público y las decisiones del juez, incluso la palabra hablada puede persuadir, lo que resulta ventajoso para las partes en cuanto a su declaración respecta.

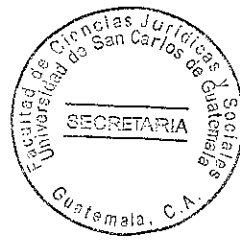
3.1.6. Principio de inmediación

“El principio de inmediación radica en el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”.⁵²

Con base en el principio de inmediación las partes están facultadas para presenciar cada etapa del proceso penal, la inobservancia del mismo hace anulable el proceso.

Este principio aparece expresamente en el Artículo 354 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus

⁵² **Ibíd.** Pág. 10.



mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.”

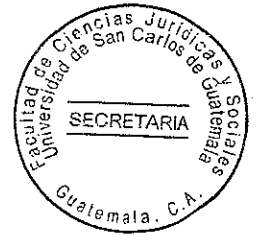
El principio de inmediación permite que las partes procesales puedan presenciar todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso penal desde el principio hasta el fin, asimismo le permite al juez recibir las pruebas sobre las cuales versa el proceso. Este principio lo que busca es la justicia puesto que el juez que conozca del caso no puede tomar una decisión sin haber estado presente desde el principio hasta el fin y una persona no puede ser condenada o absuelta sin conocer de todas las actuaciones dentro del proceso penal en el que se encuentra inmerso.

3.1.7. Principio dispositivo

“Es el principio por virtud del cual se delega a los particulares el ejercicio de la acción pública dependiente de instancia de particular, o en el caso que se necesite de una autorización estatal para el ejercicio de la acción privada”.⁵³

Es decir, es facultad de las partes accionar un órgano jurisdiccional de índole penal, en el caso de los delitos que por naturaleza sean de acción privada, es con base en este

⁵³Alfaro Curley. Op. Cit. Pág.11.



principio que puede ejercer su derecho.

El Artículo 116 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo (...)”.

3.1.8. Principio de economía procesal

Principio que establece que es necesaria la simplificación de procedimiento para que de esta manera se logren buenos resultados en el proceso penal pero que además todas las actuaciones se diligencien con el menor número de recursos y tiempo posibles, pues como su nombre lo indica se trata de economizar gastos y actos procesales.

“El principio de economía procesal es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen”.⁵⁴

⁵⁴ Catácora Gonzales, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 50.



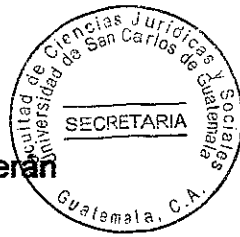
El principio de economía procesal tiene por objeto los procedimientos simples pero eficientes y eficaces, concretándose únicamente en lo relevante o influyente en la decisión del tribunal, lo que evita el gasto innecesario de tiempo y de recursos tanto humanos como económicos.

3.1.9. Principio de publicidad

El principio de publicidad establece que las partes procesales tienen derecho a conocer todas y cada una de las actuaciones del proceso en el cual se encuentran inmerso, lo que se encuentra regulado en el Artículo 14 Constitucional el cual establece: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Este principio se encuentra en el Artículo 489 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual regula: “Juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante (...)”. El Artículo citado expresamente establece el principio de publicidad pues indica que el debate debe ser público.

Asimismo el Artículo 314 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la



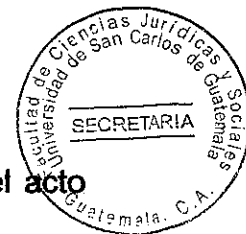
República de Guatemala establece: "Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista



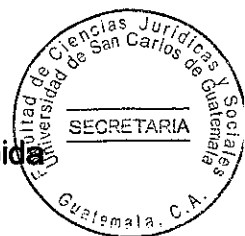
en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva”.

Como se observa el Artículo anterior constituye varios límites a la publicidad, pues reserva para extraños los actos de la investigación, además obliga a guardar la reserva debida a las personas que tengan conocimiento de las actuaciones durante la investigación y a los Abogados que deban estar informados del proceso, incluso le otorga la facultad al Ministerio Público de dictar las medidas necesarias para proteger los indicios que sirvan de base para el proceso penal para no obstaculizar la investigación, asimismo también le otorga la facultad para reserva total o parcialmente los casos. Asimismo este principio también posee una serie de limitaciones enumeradas en el Artículo 356 del mismo cuerpo legal el cual establece: “Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.

- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.



3) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

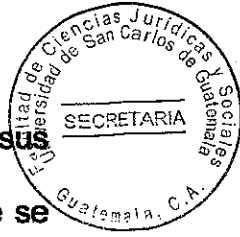
4) Esté previsto específicamente.

5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”.

Si un proceso penal no encuadra dentro de los casos anteriormente anotados entonces la fase del debate se desarrolla de una manera pública, es decir que además de las partes y sujetos procesales también se permite el ingreso al público en general para que pueda presenciar la audiencia respectiva.

También la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala reconoce expresamente el principio de publicidad en su Artículo 63 el cual establece: “Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy



especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.

El Artículo anterior establece un panorama general del principio de publicidad, mientras que como ya se analizó el Código Procesal Penal lo regula de una manera más específica incluso determina taxativamente cuales son los límites de la publicidad en los actos procesales.

3.1.10. Principio de independencia del Ministerio Público

La independencia del Ministerio Público es otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251, el cual expresa “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”

Asimismo el Artículo 8 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

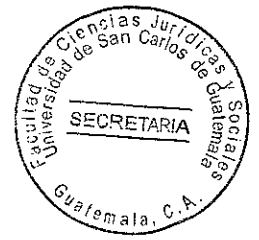


Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.”

“La independencia de la cual goza el Ministerio Público es funcional, ya que la institución se organiza internamente al amparo de los principios de dependencia jerárquica y unidad, por lo que absolutamente ninguna autoridad puede o debe dar lineamientos sobre la forma mediante la cual se va a desarrollar un proceso penal”.⁵⁵

Por este principio se le otorga independencia funcional al Ministerio Público, con el objeto que el órgano jurisdiccional sea distinto que el ente investigador, debido a que si no fuera independiente podría entorpecer la investigación y el juez pudiera no ser imparcial lo que afectaría el resultado del proceso, entonces de esta manera se asegura que el Ministerio Público va a realizar sus actividades investigativas con exclusiva independencia y por su parte el órgano jurisdiccional va a resolver el proceso penal en base a las pruebas proporcionadas y no por relación de subordinación uno con el otro, lo que hace que el proceso penal sea justo.

⁵⁵ Alfaro Curley, Rodrigo. Op. Cit. Pág. 16.



3.2. Garantías procesales

“Las garantías procesales son medios técnicos- jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico”.⁵⁶

Se consideran medios de protección que aseguran y resguardan a las personas contra algún riesgo o necesidad, y contra el poder punitivo del Estado, desde el inicio hasta la finalización del desarrollo del proceso penal.

3.2.1. Garantía de legalidad

La garantía de legalidad deviene del aforismo latino “*Nullumpoena sine lege*” que se traduce como “no hay pena sin ley”, ello quiere decir que ninguna persona puede ser perseguida por un delito que no se encuentre tipificado previamente como tal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Debido a la importancia de esta garantía, se encuentra reconocida a nivel nacional e internacional por las siguientes normativas:

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 7: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

⁵⁶García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Pág. 24.

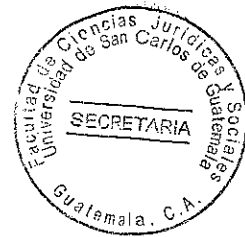


El Art 11 numeral 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

El Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”.

Asimismo por la garantía de legalidad también se protege a la libertad de acción establecida en el Artículo 5 Constitucional el cual establece: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

La garantía de legalidad es importante porque le otorga a la persona humana facultades para realizar cualquier actividad que el legislador no haya previsto previamente como lesivas a un bien jurídico tutelado.



3.2.2. Garantía de inocencia

“La garantía de inocencia implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde al Estado, a través del órgano acusatorio competente Ministerio Público, demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional, más allá de toda duda razonable”.⁵⁷

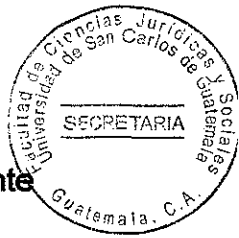
La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 14: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

El primer párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

Las primeras líneas del Artículo 8 numeral 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La garantía de inocencia le asegura al procesado que se va a presumir su inocencia hasta que se haya demostrado su culpabilidad mediante la sustanciación del proceso penal

⁵⁷Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional USAID, Manual del Juez. Pág. 13.



correspondiente y mediante sentencia debidamente ejecutoriada, es decir que durante todo el proceso a la persona procesada se le tomará como inocente aunque posteriormente se dilucide que efectivamente era culpable.

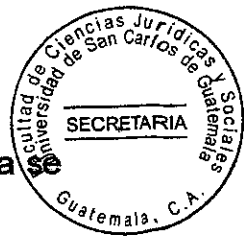
3.2.3. Garantía de juez natural, independencia e imparcialidad

Esta garantía prohíbe que se conformen tribunales especiales para conocer de casos específicos, es decir que únicamente el juez dotado de jurisdicción y competencia legalmente nombrado por el Estado de Guatemala puede administrar justicia.

El artículo 7 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. (...) Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”

3.2.4. Garantía de *non bis in idem*

El aforismo latino Non Bis In Idem significa “no dos veces por lo mismo”, esta garantía evita la persecución múltiple por el mismo hecho, pues en el supuesto que una persona ya fue condenada por determinado delito, posteriormente no puede ser condenada



nuevamente por el mismo delito porque ya se hizo acreedora de una pena que ya cumplió.

Sin embargo esta garantía posee 3 excepciones contenidas en el Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: "Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas".

"Para establecer que se está ante un mismo hecho hace falta comprobar la concurrencia de tres identidades: a) de persona, b) de objeto, y c) de causa de la persecución. Si alguna de las tres falta, no se estará en presencia del mismo hecho y será pertinente la persecución".⁵⁸

⁵⁸Clariá Olmedo, Jorge. Op. Cit. Pág. 250.



3.2.5. Garantía de *Indubio pro reo*

Aforismo latino que significa en caso de duda favorezca al reo.

“Esta garantía tienen un destinatario específico: el órgano jurisdiccional. Éste debe absolver si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Es necesario que para tales efectos la sentencia se encuentre suficientemente motivada pues será en el momento de emitirse la misma en que el principio es invocado; es decir, que al proferirse la sentencia la duda aparece como un valladar insalvable y ante la falta de certeza para condenar y no destruirse la presunción de inocencia del acusado se procede a la aplicación del principio”.⁵⁹

Al finalizar el Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se establece: La duda favorece al imputado:

Esta garantía lo que pretende es que el órgano juzgador tenga la certeza sobre los extremos de la imputación delictiva para condenar a una persona y que de no ser así se favorezca al reo, el objeto de esta garantía es tutelar al privado de libertad y protegerlo de arbitrariedades que puedan afectar sus derechos.

“Este principio se relaciona directamente con el de tratamiento como inocente, en virtud que la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada cuando el

⁵⁹Maza. Op. Cit. Pág. 27.



tribunal tenga la certeza sobre la existencia del hecho punible, de la participación responsable del imputado, por lo cual se debe de absolver al imputado cuando haya duda”.⁶⁰

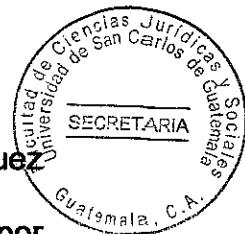
3.2.6. Garantía de derecho de defensa

Cabanellas indica “Es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden penal, civil, administrativo, laboral, entre otros, es decir, que este derecho constitucional es aplicable a toda clase de procesos, ello debido a que frente a una pretensión que se ejercita en contra de determinada persona, existe la garantía de permitirle, a quien es encausado, de demostrar los extremos a su favor, que considere pertinentes”.

El derecho de defensa como garantía constitucional permite que el sindicado disponga de los medio para impugnar y contradecir lo expuesto dentro del proceso penal, así como el Estado está obligado a proporcionar al sindicado la asistencia de un abogado, si el sindicado no estuviere en la posibilidad de proveerse de uno.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni

⁶⁰Alfaro Curley. *Op. Cit.* Pág. 20.



privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

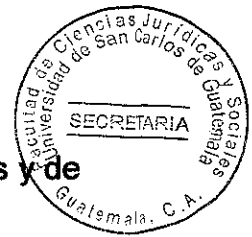
La garantía de debido proceso permite que una persona pueda ser citada, oída y vencida en juicio, así como aportar las pruebas que lo amparen, con el objeto de desvirtuar las acusaciones que se formulan en su contra, pues no puede ser condenado hasta que se compruebe que ha participado efectivamente en la comisión de un delito.

3.2.7. Garantía de debido proceso

“Consiste en que el juez natural no puede imponer una pena sin haber realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad, lo que requiere un programa legal que sea general e inalterable con el cual se investiguen y juzguen los delitos. Es decir que nadie puede ser declarado culpable sin un juicio en el cual, cumplidas las etapas requeridas, se desprenda tal resolución”.⁶¹

El Artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la

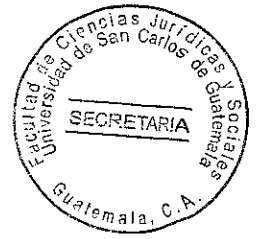
⁶¹<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/tmanoff.pdf>. (Consultado: 14/12/ 2017).



Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Esta garantía indica que el procesado debe llevar un juicio previo a dictar su sentencia, porque solo mediante el juicio se puede establecer si efectivamente la persona incurrió en un delito, es decir que no se puede obviar ni parcial ni totalmente el proceso penal, ello con el objeto de asegurar una sentencia justa y equitativa.



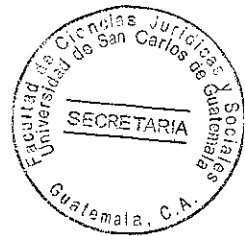
CAPÍTULO IV

4. Vulneración al principio de celeridad procesal dentro de la apelación especial en el proceso penal

El capítulo tiene por objeto analizar los medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco y fundamentalmente el recurso de apelación especial, para establecer la existencia de vulneración al principio de celeridad procesal al establecer un plazo de seis días para que las actuaciones puedan ser examinadas por los interesados en las oficinas del tribunal.

4.1. Medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco

Los medios de impugnación o recursos procesales son aquellos a través de los cuales se solicita la revisión de una sentencia, con el objeto de modificarla por considerarse lesiva a los intereses de una persona o bien por considerarse injusta o ilegal, dependiendo del caso concreto pueden ser interpuestos ante el mismo juez que resolvió o bien ante uno superior.



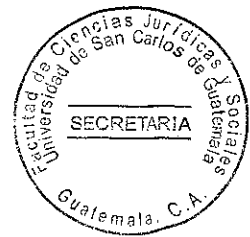
4.1.1. Tipos de impugnación

Los recursos procesales regulados en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala son: a) apelación, b) apelación especial, c) reposición, d) recurso de queja, e) casación y f) revisión.

4.1.1.1. Apelación

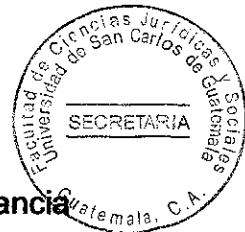
En virtud del Artículo 404 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala "son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.



6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil
13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, así como las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado del libro cuarto de procedimientos especiales del Código Procesal Penal”.

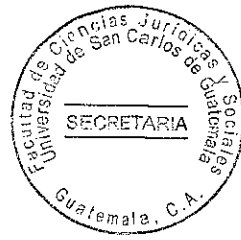


El recurso de apelación se debe interponer por escrito ante el juez de Primera Instancia dentro del término de tres días después de dictada la resolución, quien lo debe remitir a la sala de la corte de apelaciones correspondiente, ello quiere decir que quien conoce del recurso es un nuevo juez, el cual tiene una jerarquía superior, por lo tanto el recurso de apelación es un recurso de alzada.

En caso en el que el juez no admita la apelación se puede acudir al recurso de queja y si la acepta se notifica a las partes y se eleva las actuaciones a más tardar en la primera hora laborable del día siguiente. Recibidas dichas actuaciones el tribunal debe resolver dentro del plazo de tres días, para lo cual se debe certificar lo conducente y devolver las actuaciones inmediatamente.

En el caso de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se debe señalar audiencia en el plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones, pudiéndolo hacer también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal deliberará y emitirá la sentencia que corresponda.

Los efectos del recurso de apelación pueden ser confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.



4.1.1.2. Recurso de queja

Procede el recurso de queja cuando se deniega el recurso de apelación, siendo la persona legitimada para su interposición la que se considere agraviada, se debe interponer ante el tribunal de apelación dentro de los tres días de notificada la denegatoria. Presentado el recurso de queja se requerirá el informa al juez respectivo quien lo debe expedir dentro de las veinticuatro años horas siguientes.

El recurso de queja debe ser resuelto dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido el informe y las actuaciones. Si el recurso se declara desestimado las actuaciones se devuelven al tribunal de origen y si se declara con lugar se debe proceder conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

4.1.1.3. Casación

En virtud del Artículo 437 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la salas de apelaciones que resuelvan:

1. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.



2. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
4. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

El recurso de casación lo pueden interponer las partes del proceso y esta puede ser de forma y de fondo, siendo de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento y de fondo, si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

El recurso de casación de forma, procede únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
2. Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.



3. Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.

4. Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.

5. Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.

6. Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.

- b) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.

- c) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

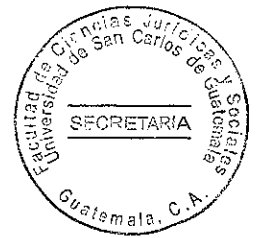


d) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

e) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. Una vez admitido el recurso con todos los requisitos legales, la Corte Suprema de Justicia, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista pública, el tribunal debe resolver dentro de los quince días siguientes.

Si el recurso de casación es de fondo y se declara procedente, el tribunal cesará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable, si el recurso es de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.



4.1.1.4. Revisión

El recurso de revisión persigue la anulación de cualquier sentencia penal ejecutoriada, sin importar el tribunal que la haya proferido. Este recurso únicamente procede en favor del condenado respecto a las penas previstas para los delitos o de quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

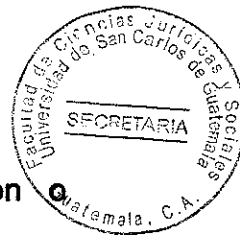
Los sujetos legitimados para interponer este recurso son: a) el condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente, b) el Ministerio Público, c) el juez de ejecución en el caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución de condenado o una condena menos grave.

Son motivos especiales de revisión:

a) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.

b) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia,



- c) carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- d) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- e) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- f) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- g) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.
- h) El recurso de revisión debe ser interpuesto de forma escrita, en donde se deberán acompañar las pruebas en las que se funda su derecho. Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia, después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención el Ministerio Público o al condenado y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad, lo que se conoce como instrucción.

Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.

El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia, si la anula remitirá a nuevo juicio y si es declarado sin lugar la revisión la sentencia será definitiva.

4.1.1.5. Reposición

El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpone por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.

4.2. Apelación especial

“Es el instrumento procesal idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia”.⁶²

El recurso de apelación especial se encuentra regulado del Artículo 415 al 434 del Código

⁶² Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 187.



Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

4.2.1. Procedencia

El recurso de apelación especial se puede interponer en contra de la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

4.2.2. Interponentes legitimados

El recurso de apelación especial puede ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, el actor civil y el responsable civilmente. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otra persona, por el principio de igualdad siempre y cuando se interponga dentro del período del emplazamiento, ante el tribunal competente y contengan todos los requisitos exigidos para su interposición.

4.2.3. Forma y plazo de interposición

El recurso de apelación especial debe ser interpuesto por escrito, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, en el escrito de interposición del



recurso de apelación especial se debe indicar los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados con expresión concretamente de la aplicación.

4.2.4. Motivos de interposición

El recurso especial de apelación sólo puede interponerse cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

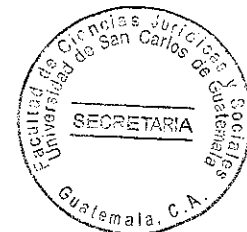
a) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos siguientes:

a) Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.

b) A la ausencia del Ministerio Público o en el debate o de otra parte cuya presencia prevea la ley.

c) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.

d) A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada.



e) A los vicios de la sentencia.

f) A injusticia notoria.

4.2.5. Efectos de la apelación especial

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo entonces el efecto será la anulación de la sentencia recurrida. Si se trata de motivos de forma se anula la sentencia y el acto procesal impugnado y se envía el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Posteriormente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. Sin embargo, cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, ésta no puede ser modificada en su perjuicio, sino por los motivos que se refieran a intereses civiles. Cuando lo impugnado sean las responsabilidades civiles, el monto no puede ser modificado o revocado en contra del recurrente a menos que la parte contrario lo haya solicitado de esa manera.

4.2.6. Trámite

Una vez interpuesto el recurso de apelación especial se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente al día hábil siguiente de haberse notificado a las partes, a quienes se emplazarán para que comparezcan a dicho tribunal.



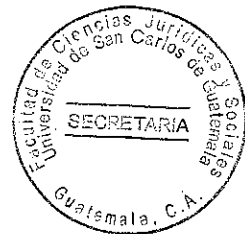
Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examina el recurso y las adhesiones para verificar si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Una vez admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

Llegado el día y hora de la sentencia, la palabra será concedida primero al abogado del recurrente, si existieren varios recursos se conservará el orden previsto, pudiendo hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplica y quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.

Si el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discute la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate y por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La prueba debe ser recibida en la



audiencia.

Una vez terminada la audiencia, el tribunal deliberará. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará el día y la hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, la cual no podrá exceder del plazo de diez días. La sentencia siempre debe dictarse en audiencia pública.

Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento se anulará total o parcialmente la decisión recurrida y se ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Una vez anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

El tribunal debe ordenar inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.

4.3. Análisis de la vulneración al principio de celeridad procesal dentro de la apelación especial en el proceso penal

El principio de celeridad procesal se refiere al ámbito temporal, porque lo que pretende es que el proceso penal se dilucide en el menor tiempo posible, por este principio el



ciudadano le asiste el derecho de asistir en un proceso sin diligencias indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable.

El Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: "Preparación del debate. Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.

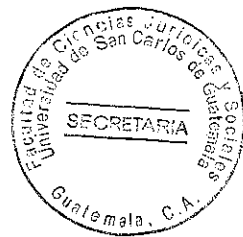
Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes":

Como se observa una vez admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal, lo que transgrede el derecho de celeridad procesal pues el Estado debe tutelar todos aquellos principios emanados de la Constitución de República de Guatemala, siendo del presente caso el más importante la celeridad procesal por la condición que se encuentra el sujeto que ha interpuesto la impugnación ante la sala penal, pues generalmente se encuentra privado de la libertad. Dicho plazo constituye un innecesario retardo en la tramitación de la apelación especial, vulnerando así el principio de celeridad procesal por parte del Estado mediante los órganos jurisdiccionales.

Lo innecesario del plazo de seis días para que las partes puedan examinar las actuaciones es que si se encuentran inmersos en el proceso e interpusieron el recurso de apelación especial es porque efectivamente conocen el avance del mismo, volviendo



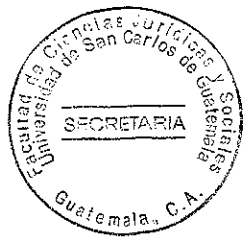
innecesario el plazo de seis días en los que las actuaciones se encuentran retenidas en las oficinas del tribunal, siendo incoherente con el principio de celeridad procesal pues únicamente constituye un retardo en la resolución del recursos cuando generalmente el interponerte es una persona que se encuentra privada de libertad.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

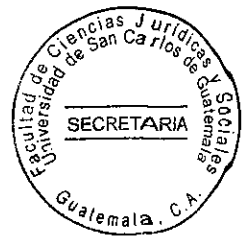
El problema radica en la vulneración existente al principio de celeridad procesal dentro de la apelación especial en el proceso penal, ya que el Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece un plazo de seis días para que las partes puedan examinar las actuaciones en las oficinas del tribunal cuando se tramite una apelación especial, lo que retarda la resolución del recurso de apelación especial, justicia volviéndolo aún más largo y violatorio de los derechos de las partes. Existe una necesidad en el medio guatemalteco de garantizar los derechos de las personas establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y principalmente de las personas sujetas a un proceso penal.

La tesis tiene su fundamento legal en el Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el plazo de seis días mencionado con anterioridad, pues dicho plazo no tiene beneficio alguno para las partes más bien les perjudica porque retarda la resolución del recurso de apelación especial cuando generalmente la persona interponente es una persona que se encuentra privada de libertad, por lo que el esclarecimiento de su situación jurídica es de urgencia y es necesario proponer una iniciativa de ley en la cual se logre la reforma al Artículo en mención, con el objeto de eliminar dicho plazo para no vulnerar el principio de celeridad procesal pues únicamente constituye un retardo para la persona interponente del recurso de apelación especial, lo cual es en beneficio del ordenamiento jurídico y de los guatemaltecos

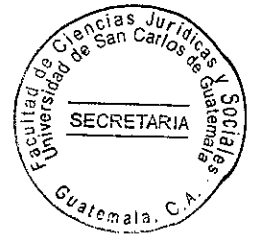




ANEXO



Propuesta de reforma al Artículo 426 del Código Procesal Penal



DECRETO NÚMERO ____ -2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

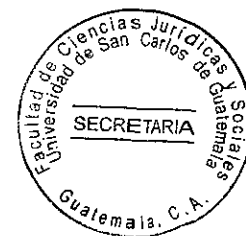
Que el Estado guatemalteco es el obligado a garantizar los principios procesales que inspiran los procesos que se ventilan en los órganos jurisdiccionales del aparato estatal guatemalteco.

CONSIDERANDO:

Que el plazo establecido en el Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en cuanto a los seis días en los que las actuaciones se encuentran en las oficinas del tribunal con el objeto que las partes examinen dichas actuaciones, constituye una evidente vulneración al principio de celeridad procesal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así: "Artículo 426. Preparación del debate. El presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes".

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

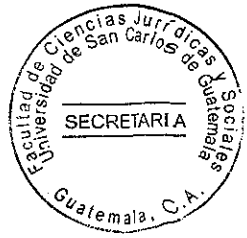
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DEL MES DE ____ DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

BIBLIOGRAFÍA



ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena, 1994.

ALFARO CURLEY, Rodrigo. **Las deficiencias en las prevenciones policiales y su influencia en las declaratorias de la falta de mérito y desestimación.** Tesis de grado. Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2012.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, José Ramón. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2008.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, S.R.L., 1992.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.

CASTILLO CERMEÑO, Horacio. **Guía conceptual del debate.** Guatemala: Ed. Ediciona, 2000.

CATÁCORA GONZÁLEZ, Manuel. **Manual de derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Rodhas, 1996.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

DONADO QUIÑÓNEZ, Dioselina. **Eficacia de la defensa publica penal.** Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2004.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.



FIGUEROA, Manuel Alejandro. **Análisis de la defensa técnica y material en la legislación procesal guatemalteca.** Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011.

GALVÁN RAMAZZINI, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el artículo 326 del código procesal penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse.** Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. **La instrucción del proceso penal.** México, D.F.: Ed. Caminos S.A., 1995.

GONZÁLEZ GÓMEZ, Obdulio Saúl. **La importancia jurídica legal de la etapa intermedia en el proceso penal guatemalteco.** Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011.

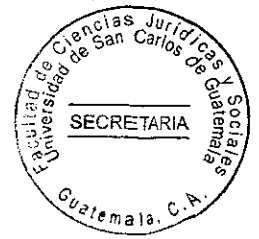
<http://conceptodefinicion.de/proceso>. **Definición de proceso.** (Consultado: 14 de diciembre del año 2017).

<https://es.scribd.com>. **Costumbre jurídica.** Recuperado el 13 de diciembre del año 2017.
MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Padua, 1979.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Mirian Lissett. **Análisis jurídico y doctrinario del artículo 160 del código procesal penal y la consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa.** Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Serviprensa. 2008.



Ministerio Público de Guatemala. **Manual del fiscal**. Guatemala, 1996.

MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeleo perrot, 1993.

OMEBA. **Enciclopedia jurídica**. Tomo XII. Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskielsa, 1982.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1982.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1997.

Programa de Justicia. **Agencia del gobierno de los Estados Unidos para el desarrollo internacional USAID, Manual del Juez**. Guatemala, 2000.

Real Academia Española. **Diccionario de la Real Academia Española**. Tomo II. Madrid, España: Ed. Jdej editores, 2013.

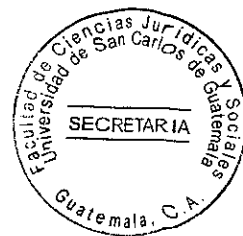
ROLDÁN ARCHILA, Ricardo Fabio. **Análisis jurídico doctrinario del imputado en el proceso penal**. Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2009.

RUBIANES, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1982.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdova, 1989.

VESCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Bogotá Colombia. Ed. Temis, 1984

www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/tmanoff.pdf. **Garantías constitucionales del proceso penal**. (Consultado el 14 de diciembre del año 2017).



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estado Americanos, 1969.

Código Procesal Penal. Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.